

Transparencia y responsabilidad en la gestión pública



1. INTRODUCCIÓN

El primer epígrafe del *Código de buenas prácticas de transparencia fiscal* del Fondo Monetario Internacional se titula “**Clara definición de funciones y responsabilidades**”. Con esta cita tan autorizada bastaría para, como es mi propósito, poner en estrecha relación la transparencia y la responsabilidad como exigencias ineludibles de la gestión pública de nuestro tiempo, añadiendo un matiz, a mi juicio, de imprescindible mención: la relación entre ambas es de absoluta interdependencia, de manera que puede decirse que, en este terreno, no hay responsabilidad sin transparencia ni transparencia sin responsabilidad. Una conclusión semejante hay en otros muchos textos de análoga naturaleza. Por acercarnos más a nuestro ámbito, podríamos citar el documento de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre los “**Objetivos estratégicos 2005-2009**” en donde se recoge la necesidad de colaboración a todos los niveles para lograr un funcionamiento correcto de la Unión y la mayor participación e implicación de los ciudadanos, a cuyos efectos:

“la Unión debe prestarse a control público y rendir cuentas del trabajo que realiza, lo que requiere un elevado nivel de **accesibilidad y transparencia**. La extensión de los análisis, de impacto por ejemplo, y un acceso tan amplio

como sea posible de la población a los trabajos de las instituciones deberían mostrar claramente cómo toma la Unión sus decisiones. .../...La **responsabilidad financiera** debería mejorarse mediante la consecución de una declaración de confianza del Tribunal de Cuentas. Una mayor transparencia y una creciente cooperación deben reforzar la prevención de los fraudes para proteger los intereses financieros de la Unión” (traducción del autor).

A ilustrar y aclarar esta relación entre ambas exigencias se dirige mi intervención, apresurándome a señalar que mi intención es fundamentalmente constructiva, en el sentido de buscar la posible existencia de **nuevos instrumentos** al servicio de la gestión transparente y responsable. También me interesa desde el principio dejar sentado que no pretendo moverme en el amplio panorama de la gestión pública en su conjunto sino, más concretamente, en el terreno de la **gestión presupuestaria**. Tengo el propósito adicional de arrimar el ascua a mi sardina del control de esta gestión, que es donde me atrevo a pronunciarme con alguna mayor soltura.

Resulta conveniente, asimismo, referirse, con cierta extensión, al **contexto** en el que se mueven esas exigencias, tanto desde, el punto de vista de su significación práctica, incluida aquí su posible repercusión económica, como desde el punto de vista histórico, lo que tiene inevitables reflejos políticos. También resulta ilustrativo en este terreno echar una ojeada al panorama internacional respecto a estos valores.

2. LAS NOCIONES DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD Y SU CONTEXTO

Los profesores de la Universidad de Oviedo Monasterio (Carlos) y Fernández (Roberto) resumen el **concepto de transparencia** [por remisión a otro autor (Kopits)] señalando que supone:

- una actuación del Sector Público ampliamente abierta a los ciudadanos;
- con información de la estructura y funciones de los diversos niveles de gobierno;

- y de los las intenciones de política fiscal y datos completos sobre las cuentas públicas, así como proyecciones de tendencias futuras.

Toda esta información debe ser accesible, comprensible, comparable y periódica. Debe subrayarse también, que se erige al **ciudadano** en destinatario principal de la información, lo que constituye un “plus” que se añade a la información que debe ser suministrada a las instituciones, singularmente al Parlamento.

El profesor Barea resume el significado de la transparencia en la gestión pública mediante una simple comparación: “la transparencia es al sector público lo que el mercado es al sector privado”, añadiendo que **no hay disciplina presupuestaria sin transparencia**.

Menos terminantes son las conclusiones de los autores respecto al **concepto de responsabilidad**, porque ya se ha visto cómo en el caso del FMI la idea de “responsabilidad” parece designar a la competencia para hacer algo. No obstante, esta idea de responsabilidad se conecta frecuentemente con los deberes posteriores a una determinada gestión, singularmente con el deber de rendición de cuentas, sin olvidar sus connotaciones de rigor y capacidad. De esta forma, la responsabilidad sería un elemento de la *accountability* y, entre nosotros, se integraría como un ingrediente más de nuestro denominado **régimen de contabilidad pública**, uno de cuyos deberes, como es sabido, es el de rendir cuentas de la gestión realizada. Pero también analizaremos la variedad de clases de responsabilidad que recoge nuestro ordenamiento y cuál puede ser, a mi juicio, la versión más práctica y actual de esta exigencia.

Por lo que se refiere al contexto, el profesor Segura (Julio) afirmaba no hace mucho tiempo en Sevilla que, con los estándares que sirven para medir la competitividad de las economías nacionales, España obtenía una buena valoración respecto a una amplia cantidad de ellos, salvo en lo que se refiere a la **eficacia de los organismos reguladores y de control**. Es evidente –añado– que entre

dichos organismos están los que se refieren al control y regulación de la actividad financiera de los entes públicos, muy especialmente el Tribunal de Cuentas del Estado y los órganos autonómicos con funciones análogas. Abundando en esta orientación y enfatizando el influjo de los elementos institucionales como factores vinculados al crecimiento de la riqueza, el profesor Sebastián (Carlos) señalaba que en España se ha hecho un importante esfuerzo de institucionalización y regulación desde la promulgación de la Constitución de 1978 pero que, “probablemente, en los mecanismos que garantizan el cumplimiento de las normas y en el sistema de valores, los avances han sido comparativamente menores”. No es disparatado concluir, pues, la conveniencia de fortalecer y potenciar la eficacia de las instituciones que trabajan en pro de la transparencia del conjunto de la actividad económica y, especialmente, de la actividad del sector público.

Independientemente de los beneficios en términos de crecimiento y de competitividad que la transparencia y la responsabilidad pueden ofrecer, lo que ya excluye cualquier reproche de su consideración como un **fin en sí mismas**, es preciso hacer referencia también a su estrecha relación con la eficiencia de la gestión pública. Son muchos los autores que han insistido ya en esa estrecha relación entre transparencia y responsabilidad, por un lado, y eficiencia de la gestión pública por otro. Recientemente, el profesor Onrubia (Jorge), subrayaba en un trabajo sobre las exigencias organizativas de una **gestión pública eficiente** la importancia, entre otros factores, de los instrumentos que posibiliten una **información** imprescindible para el funcionamiento de cualquier servicio de control interno que sirvan, a su vez, para que el control externo pueda operar como mecanismo de cierre del sistema en su exigencia de responsabilidades. Sistemas de información como los indicadores de gestión, el seguimiento de los resultados de las actividades, la contabilidad analítica, etc., se convierten en elementos imprescin-

dibles para una gestión de cuyo funcionamiento se puedan exigir eficazmente las responsabilidades originadas por no lograr los objetivos o por lograrlos con despilfarro. No es ya sólo que la transparencia y la responsabilidad sean fundamento de la eficiencia en la gestión, sino que otros presupuestos imprescindibles de esta eficiencia, como el control, son imposibles sin una adecuada implantación de aquéllas.

Otro elemento del contexto que es importante traer a colación, a mi modo de ver, es el del papel de los parlamentos, o de la representación de los ciudadanos en cualesquiera de los modos en que ésta se organice, en el ciclo presupuestario. Este elemento se trae a colación porque, desde muchos sectores, se señala el **declive de la actividad parlamentaria** en relación con el Presupuesto, lo que es válido tanto para el Estado como, en nuestro caso, para las CC.AA. y las CC.LL. En este sentido, no hay más remedio que recordar que las funciones y competencias de los representantes de los ciudadanos constituyen seguramente el soporte fundamental de la transparencia y el control con que discurra efectivamente la actividad financiera y presupuestaria de las administraciones públicas.

Algún autor (Allen Shick) señala que, en la evolución del papel de los parlamentos en el proceso presupuestario, se pueden distinguir tres etapas: la primera, la conquista por el Parlamento del poder respecto a los ingresos y los gastos públicos; la segunda, el desarrollo de los medios para la elaboración y ejecución del presupuesto por el ejecutivo y, la tercera, la puesta en funcionamiento de un procedimiento presupuestario realmente parlamentario. En lo que se refiere a España, puede decirse que el Estado ha alcanzado ya la segunda fase donde la preponderancia del ejecutivo es prácticamente completa y muy poco relevante todavía la actividad del legislativo pero, en lo que se refiere a las CC.AA. y, sobre todo, a las CC.LL. cabría abrigar dudas sobre si está ya eficazmente desplegado un procedimiento presupuestario en el ámbi-



to de los correspondientes ejecutivos, es decir, sobre si se ha alcanzado ya esa segunda etapa.

La OCDE elige como **indicadores** de aquel declive la aceptación o no por el Parlamento correspondiente del Presupuesto presentado por el Gobierno y la cantidad y alcance de las enmiendas que se presentan por los representantes que apoyan al Gobierno y los que apoyan a la oposición, y cuántas y cuáles se aceptan. Independientemente de la fiabilidad de estos indicadores, tampoco sería descabellado incluir a nuestros parlamentos en esta orientación declinante que se señala.

Este declive, por otro lado, no es una maldición de cuyos efectos no quepa salir, sino que se conoce la **experiencia de distintos países que han apostado por una orientación distinta** y van logrando paulatinamente y por distintos medios potenciar la influencia y eficacia del parlamento en el ejercicio de sus funciones y competencias en el ciclo presupuestario. En este sentido, se recoge la experiencia de países como Suecia, Inglaterra, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, etc., en donde se ha encontrado la fórmula para la colaboración del parlamento en el procedimiento presupuestario, superando a estos

efectos la vieja contraposición legislativo/ejecutivo y otorgando al legislativo nuevos instrumentos para cumplir su función de control sin paralizar ni impedir la ejecución del plan económico del gobierno.

La aproximación al **panorama internacional** permite observar que hay una coincidencia casi completa entre los países cuyos parlamentos han logrado revitalizar su papel en el procedimiento presupuestario y aquéllos en que se han promulgado normas para favorecer la transparencia fiscal y la responsabilidad de los gestores hace ya, en algunos casos, más de una década. Así, hay una ley de responsabilidad fiscal (Nueva Zelanda), una carta de honestidad presupuestaria (Australia), un código de estabilidad fiscal (Inglaterra), etc., que son normas todas que, a la vez que persiguen la finalidad sustantiva de sanear las cuentas públicas mediante la reducción del endeudamiento, la contención del gasto, el incremento del patrimonio público y el mantenimiento de los tipos impositivos, regulan una amplia relación de información a suministrar y de compromiso con los ciudadanos, de la que podrían destacarse los siguientes elementos:

- el deber de efectuar una declaración de política presupuestaria respecto al próximo presupuesto,
- la exigencia de revelar el impacto de las decisiones fiscales sobre un período de tres años,
- la obligación de publicar todas las cuentas y documentos necesarios para reflejar la posición financiera del gobierno. Estos requerimientos son aplicables a todos los niveles de la Administración, a lo que se añade la obligada información específica anterior a las campañas electorales que deben incluir proyecciones de tendencia de, como mínimo, diez años.

También la reforma de la **Comisión europea** que comenzó en el año 2000 trajo consigo avances significativos, al menos, en la vertiente de la responsabilidad. Los objetivos de la reforma eran la mejora de la gestión y del control, tanto desde el punto de vista operativo como financiero, para lo que se atribuyó mayor responsabilidad a los ordena-

dores delegados especialmente en lo que se refiere al control interno y se estableció un servicio central de auditoría interna. Otros aspectos esenciales fueron el establecimiento y aplicación de normas de control interno, el establecimiento de indicadores de rendimiento, el inicio de la reforma contable, la introducción de la gestión basada en actividades, y otras medidas más específicas. Fruto de este movimiento de reforma fue el nuevo Reglamento Financiero de 2002, en el que se establecen los principios generales del Presupuesto General de las Comunidades Europeas. Entre dichos principios está el principio de transparencia, pero el Reglamento se refiere también especialmente a la responsabilidad de los agentes financieros.

Por lo que se refiere a la transparencia, se puede decir sin miedo a equivocarse que el Reglamento no es precisamente innovador, de manera que posibilita la publicación de datos en Internet pero no introduce otras medidas, como las señaladas anteriormente que, por ejemplo, permitan construir efectivamente un procedimiento presupuestario verdaderamente parlamentario. En cambio, en materia de responsabilidad, hay un precepto que llama la atención y que me interesa subrayar por lo que luego veremos. Me refiero concretamente al art. 64.1, que dice:

“Sin perjuicio de la aplicación de posibles medidas disciplinarias, los ordenadores delegados y subdelegados podrán ser privados en todo momento, temporal o definitivamente, de su delegación o subdelegación, si así lo dispone la autoridad que los hubiere nombrado”.

Los párrafos 2 y 3 del mismo artículo disponen la posible suspensión en los mismos términos del contable y de los administradores de anticipos.

3. LAS EXIGENCIAS DE TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

El principio de transparencia no se incorporó al ordenamiento español hasta la Ley de Estabilidad Presupuestaria (Ley 18/2001), que lo recoge diciendo:



“los presupuestos.../...y sus liquidaciones deberán contener información suficiente y adecuada para permitir la verificación del cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria”.

Como puede apreciarse en esta ley, la transparencia no es un valor en sí misma sino un mero auxilio para poder asegurar la efectividad del principio de estabilidad presupuestaria. Por otra parte, sus exigencias no están dirigidas a satisfacer ninguna aspiración de los ciudadanos sino que están concebidas como un instrumento de uso exclusivo entre administraciones y, aún así, desde su promulgación, se han observado diversos incumplimientos que incluso ponen en entredicho la efectividad de su vigencia.

En cambio, la normativa recoge desde hace mucho tiempo distintas versiones de las exigencias derivadas del principio de responsabilidad en la gestión pública presupuestaria. Hay dos de estas versiones que es preferible dejar al margen porque incorporan aspectos que no permiten considerarlas dentro del funcionamiento ordinario de las administraciones públicas, sino que más bien están revestidas de un matiz extraordinario que difícil-

mente pueden servir para construir estándares o modelos de comportamientos y actitudes. Me refiero, por una parte, a la responsabilidad política, que pertenece a la esfera del control político del legislativo sobre el ejecutivo y cuya exigencia y control no pocas veces se ha sustanciado a través de la tramitación del presupuesto en el parlamento y, por otra, a la responsabilidad penal, que lleva implícita ordinariamente la comisión de específicos delitos por los funcionarios encargados de la gestión presupuestaria. Por tanto, estas dos clases de responsabilidad se pueden dejar al margen de este análisis.

Nos queda, pues, la **responsabilidad contable**, que es una especie de la responsabilidad civil que, en general, contrae el que intencionadamente o negligentemente causa algún daño a otra persona y por lo que queda obligado a reparar el daño causado. El funcionario gestor de fondos públicos que, mediando culpa o negligencia, los daña o menoscaba, está obligado a reparar dicho daño o menoscabo. Esta especie de la responsabilidad civil ha sido la fórmula tradicional en España de reponer la integridad de los fondos públicos perjudicados por actuaciones poco diligentes de los funcionarios encargados de su custodia. Para que haya responsabilidad contable se requiere un menoscabo de los caudales públicos deducido de las cuentas, causado por quien tenga el deber de su custodia y mediando dolo o culpa y con infracción de normas presupuestarias o contables. La responsabilidad contable puede exigirse en vía jurisdiccional por el Tribunal de Cuentas o en vía administrativa mediante expediente tramitado de acuerdo con la LGP (arts. 176 y ss.) y resuelto por el Gobierno o el Ministerio de Hacienda (o el de Trabajo) según el rango del sujeto infractor. Para permitir una mejor visión de este aspecto, conviene añadir que el Tribunal de Cuentas enjuicia entre cuatrocientos cincuenta y quinientos casos de este tipo al año, de cuyo conjunto de cuantías no es fácil determinar la cifra, aunque si nos fijamos como indicio en los asuntos sentenciados por la Sala de Justicia, que es el tribunal de apela-

ción, se puede señalar que esta sala puso 62 sentencias en los tres últimos años (2002 a 2004), de las que un 30 por 100 (19) corresponde al ramo de Correos, por una cuantía total de 15 millones de € aproximadamente. No hay mucha información sobre los expedientes administrativos de responsabilidad contable, aunque oficiosamente nos consta que en la Administración del Estado no ha habido ninguno, al menos con posterioridad al año 2000, de forma que sólo ha sido posible obtener noticias de un caso en esos últimos años, el cual también llegó en recurso a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas; no hay constancia tampoco de ninguno, por ejemplo, en la administración autonómica de Andalucía, lo que no es aventurado extender a las demás CC.AA.

Tampoco es preciso insistir en que la responsabilidad contable es una reacción de ámbito individualizado que puede permitir la corrección de situaciones concretas y la reintegración de los fondos públicos frente a quebrantos injustificados, pero cuya capacidad de orientar la gestión se circunscribe a la represión de las conductas infractoras con un nivel de exigencia que podría calificarse de mínimo, porque de hecho se trata de acciones dolosas o gravemente negligentes. La responsabilidad contable, dejando al margen su ámbito efectivo de actuación que no es, como se ha visto, muy amplio, constituye el primer escalón de la responsabilidad, pero no es un elemento sobre el que pueda construirse el concepto de responsabilidad de una gestión pública moderna.

Por esta razón es por la que anteriormente se ha destacado la reacción prevista en el Reglamento Financiero de las Comunidades Europeas, donde lo que se establece, en definitiva, es la **posibilidad de una cambio de personas** sin la existencia de medidas disciplinarias. Este es uno de los posibles sentidos en los que interesa destacar el valor de la rendición de cuentas modernamente entendida. El valor de esa rendición reside en la posibilidad de que a su consecuencia se produzcan cambios que,

como se acaba de ver, pueden afectar a las personas pero que, como es lógico, también pueden afectar a otros elementos de la gestión presupuestaria. Podría decirse que este tipo de reacciones es el que cierra un sistema de transparencia y responsabilidad (*accountability*) verdaderamente eficaz, ya que de la rendición de las cuentas se sigue la efectiva posibilidad de cambios. En esta toma de razón, en esta posibilidad de deducir efectos y consecuencias, es en el sentido en que más interesa, a mi juicio, la noción de responsabilidad. (Noción por otra parte que enlaza muy directamente con el concepto jurídico de responsabilidad que, a la postre, no es otra cosa que estar a las consecuencias de nuestras actuaciones como individuos libres y “responsables”).

Este parece ser el sentido en el que se orientó la **LGP de 2003** (Ley 47/2003) en varios aspectos. Como es sabido, en esta ley se establecen **mecanismos de programación presupuestaria** en un intento de potenciar los que se habían iniciado en su precedente de 1977 y que habían conseguido un parco desarrollo desde la década de los 80. En esta línea, los artículos 28 y siguientes de la nueva ley regulan la elaboración de **escenarios presupuestarios plurianuales** y los **consiguientes programas plurianuales** de los ministerios y de los centros gestores. Ambos tipos de programas tienen que

expresar (art. 29.6) los objetivos plurianuales, la actividad a realizar para conseguirlos, las inversiones necesarias, y los indicadores de ejecución asociados a cada objetivo para medir, seguir y evaluar el resultado. Y, desde el punto de vista de la transparencia, la ley permite sacar conclusiones sobre el cumplimiento de los objetivos, en primer lugar, mediante el denominado **balance de resultados** y el **informe de gestión** que regula en su artículo 71, documentos ambos que se incorporarán a la Memoria (art. 128.5) que acompaña a las cuentas anuales —aunque aquí la ley no es demasiado consecuente con las expectativas generadas en su artículo 71—, pero sí lo es algo más en el artículo 130.2 cuando expresa que la Memoria que se integrará en la Cuenta General del Estado, que se rinde al Tribunal de Cuentas, informará sobre “el grado de realización de los objetivos”. Pero no es en esta perspectiva en la que me interesaba más llamar la atención sobre las disposiciones de la nueva ley, sino que mi intención está más dirigida a subrayar su contenido desde el punto de vista de la **responsabilidad**. Este es uno de los sentidos que puede atribuirse al artículo 31.2 de la LGP cuando establece que: “las asignaciones presupuestarias a los centros gestores de gasto se efectuarán tomando en cuenta, entre otras circunstancias, el nivel de



cumplimiento de los objetivos en ejercicios anteriores”, lo que significa que la ley se propone que el incumplimiento de los objetivos no quede sin ninguna consecuencia. La pena es que no se concrete más cómo se desplegarán esos efectos y, sobre todo que, cuando se regulan con posterioridad la rendición de cuentas (art. 137), el control financiero permanente (art. 157) y la auditoría pública (art. 162), no se sacan las necesarias consecuencias del contenido de estos controles, ya sea sobre las personas de los gestores, sobre los programas o sobre sus dotaciones presupuestarias.

Más perfilada está, en este sentido, la **Ley General de Subvenciones** (Ley 38/2003), cuyo artículo 51 recoge la posibilidad de que el informe de control financiero de la IGAE señale la “procedencia de reintegrar la totalidad o parte de la subvención”, con el consiguiente deber del centro gestor de iniciar el expediente de reintegro. Pero no quedan ahí las cosas. Posteriormente, cuando se regulan las infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones, se recoge como sanción accesoria en determinados supuestos **“la pérdida, durante un plazo de hasta tres años, de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales de la Administración u otros entes públicos”**.

Este tipo de responsabilidades, concebidas como consecuencias concretas, congruentes y proporcionadas de una determinada actuación es, a mi juicio, el que puede fortalecer verdaderamente los amplios objetivos de eficiencia y calidad que todos consideramos aplicables a la gestión pública moderna.

4. LA POSIBLE ACTUALIDAD DE ESTAS EXIGENCIAS

Las razones que con mayor frecuencia recogen las iniciativas de reforma de los Estatutos de Autonomía que se han presentado hasta la fecha son estas dos: la necesidad de renovar el consenso mayoritario de los ciudadanos sobre la versión más actual de los valores básicos que deben presidir su convivencia y la necesaria modernización del marco jurídico que otorgue los instrumentos convenientes y permita afrontar los nuevos retos que el futuro depare a la comunidad correspondiente.

No cabe duda, como por otra parte se ha señalado aquí anteriormente, por lo menos en algunos aspectos, que en el terreno de la gestión pública y, específicamente, en el terreno de la gestión financiera y presupuestaria, se han producido en los países más avanzados del mundo **aportaciones y mejoras** que están ya al alcance de nuestras sociedades y de las cuales, aunque sea de manera incipiente, ya ha hecho algún uso nuestro ordenamiento con la pretensión de incorporarlas a nuestro acer-



vo normativo. Incluso, si atendemos al terreno de los principios, cabe decir que la Constitución de 1978 fue mucho más avanzada que muchos estatutos de autonomía que omitieron cualquier referencia a los principios de equidad, economía y eficiencia en la asignación de los gastos públicos. Cabe añadir, como hemos visto desde el inicio de esta exposición, que es necesario mejorar nuestra competitividad, corregir las deficiencias en materia de cumplimiento de las normas, dotar de mayor eficiencia nuestra gestión pública, incorporar verdaderamente a la representación parlamentaria en el procedimiento presupuestario y, en definitiva, poner las bases para una gestión financiera verdaderamente transparente y responsable de acuerdo con criterios actuales.

Con este propósito se podrían arbitrar disposiciones muy variadas para darles cabida en los nuevos estatutos de autonomía que se están tramitando. Podría incluso discutirse si este tipo de reglas debería tener **rango estatutario o no**, aunque es evidente que para orientar la actividad del legislador ordinario sería muy oportuno que los estatutos contuvieran, por lo menos, una referencia a los principios y una remisión a la ley ordinaria, de forma que algunas de estas materias quedaran estatutariamente reservadas a ley.

Sin ánimo de ser exhaustivos, podrían recomendarse como contenido estatutario las referencias a los **principios** de economía y eficiencia a los que ya se ha aludido, la referencia a los de **transparencia** y **responsabilidad** o, en su defecto, el establecimiento de alguna medida orientadora de su vigencia y efectividad, la regulación de una **comisión ejecutivo-legislativo** encargada de los programas presupuestarios plurianuales o, en todo caso, la revisión de las relaciones ejecutivo-legislativo en la tramitación y ejecución del presupuesto, la **reserva de ley** en materia de subvenciones con una deriva semejante a la de la ley estatal, la reserva de ley en la regulación de la Hacienda Autónoma con la orientación hacia la presupuestación por programas

y la evaluación de objetivos, así como de los exigibles mecanismos de control y sus consecuencias, la vinculación de las **Haciendas Locales** a los criterios que se marquen, especialmente, al cumplimiento riguroso del ciclo presupuestario y las consecuencias de su omisión, etc. No es que estas medidas sean las únicas concebibles, puesto que hay multitud de posibilidades, ni tampoco que la adopción de una o varias de ellas asegure unos resultados óptimos en un breve plazo de tiempo. Pero la implantación de alguna de ellas, con la extensión, por ejemplo, de la contabilidad analítica a toda la Administración Pública, serían indicios de que se camina en la dirección adecuada y que no hay predisposición a la inercia.

Un último **dato desalentador**: ninguno de los proyectos de Estatutos actualmente en tramitación contienen una regulación que suponga cabalmente un verdadero compromiso de cambio en la situación actual de estas materias, sobre todo en la atención y satisfacción de las **aspiraciones de los ciudadanos**. El proyecto para el de la Comunitat Valenciana no toca ninguno de estos asuntos, el de Catalunya contiene una mención genérica al principio de transparencia referido a la actuación de toda la Administración pública y solamente al control de eficiencia por la Sindicatura de Cuentas de Catalunya, sin que se haya previsto incluir el propio principio de eficiencia en la asignación de los gastos. Las propuestas publicadas de los partidos para la reforma del de Andalucía no permiten aventurar opiniones sobre el contenido del proyecto, pero no se percibe con claridad una base común de preocupación por los problemas a los que nos hemos referido de la transparencia y la responsabilidad. Puede deberse a un olvido, que no estoy en condiciones de juzgar si se ha producido, de cuáles son sus causas y de qué actitudes revela pero, en cualquier caso, pienso que es el momento de recordar estas cosas cuando todavía se está a tiempo de incorporar alguna de estas propuestas a los nuevos textos.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez García, S. y D. Cantero Prieto (2004), “Disciplina fiscal, transparencia y visibilidad de las políticas de ingresos y gastos públicos”, *Hacienda Pública Española. Monografías 2004. Estabilidad Presupuestaria y Transparencia*, 99-126.

Barea, J. (2004), “La necesidad de transparencia en la gestión pública”, *I Congreso Nacional de Auditoría en el Sector Público*, Toledo, 21 abril 2004.

Commission des Communautés Européennes, “Objectifs stratégiques 2005-2009. Europe 2010: un partenariat pour le renouveau européen. Prospérité, solidarité et sécurité. Communication du président, en accord avec la vice-présidente Wallström”, *COM (2005)*, 26 enero 2005.

Fondo Monetario Internacional. *Manual de transparencia fiscal*. Departamento de Finanzas Públicas. 2001.

Monasterio Escudero, C. y R. Fernández Llera (2004), “El principio de transparencia en la normativa de estabilidad presupuestaria”, *Hacienda Pública Española. Monografías 2004. Estabilidad Presupuestaria y Transparencia*, 127-150.

Onrubia, J. (2005), “Exigencias organizativas para una gestión pública eficiente”, *Economistas*, nº 105, 2005, 20-28.

Pedraja, F. y J. Salinas (2005), “¿Es posible medir la eficiencia de los servicios públicos?”, *Economistas*, nº 105, 2005, 86-93.

Pérez Pérez, J.A. (2005), “La evaluación de las políticas públicas de gasto en el ámbito de la Intervención General de la Administración del Estado”, *Revista Española de Control Externo*, nº 20, mayo 2005, 21-33.

Sánchez Revenga, J. (2005), “El presupuesto por programas en España”, *Economistas*, nº 105, 2005, 29-37.

Schick, Allen, (2002), “Les Parlements nationaux peuvent-ils retrouver un rôle effectif dans la politique budgétaire?”, *Revue de L'OCDE sur la gestion budgétaire*, Volume 1, nº 3, 2002.

Sebastián, Carlos (2002), “La economía española: Situación, perspectivas y retos pendientes”, *Cuestiones clave de la economía española. Perspectivas actuales*, 2001, 19-50.

Segura, J (2004), “Mercado, regulación, competencia”, *Economistas*, nº 100, 2004.